



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO DE PERMISO PARA USAR CON FINES OFICIALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DEL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 29 de abril de 2010 el Lic. Alejandro Ordoño Pérez, en su carácter de Titular y representante legal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, solicitó el otorgamiento de un permiso para el establecimiento de una estación de televisión, en Oaxaca, Oax., anexando la documentación requerida conforme a los artículos 17-E, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley);
- II. Que la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DG/4627/10-01, de fecha 25 de mayo de 2010, emitió opinión respecto de la idoneidad del permisionario de conformidad a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- III. Que del estudio realizado por la Comisión a la documentación exhibida por el Lic. Alejandro Ordoño Pérez, en su carácter de representante legal del permisionario para obtener el permiso correspondiente, se determinó que cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 17-E, 20 y 21-A de la Ley y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento);
- IV. Que con fecha 2 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México (en lo sucesivo la Política)
- V. Que mediante escritos de fechas 12 de mayo y 1 de junio de 2010, el Permisionario manifestó bajo protesta de decir verdad a esta Comisión que conoce y acepta la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, y que de conformidad con la misma presentó los compromisos que asume con motivo de la transición, los cuales se encuentran contenidos en la Condición Sexta del presente título; ello en términos del Anexo II de la referida Política;
- VI. Que el numeral 6 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con las condiciones de seguridad jurídica y técnica necesarias para llevar a cabo la transición a la TDT, por lo que establece la necesidad de adecuar las condiciones de las Concesiones y Permisos para incorporar disposiciones relacionadas con el proceso de transición sobre bases de equidad y transparencia, incluido el procedimiento a través del cual se autorizará temporalmente el uso de un canal adicional;
- VII. Que de acuerdo con la Política, los concesionarios y permisionarios que deseen adherirse a la misma deberán presentar la manifestación que refiere el Anexo II de la misma, con la finalidad de que los refrendos de títulos de permiso o concesión según sea el caso, establezcan las nuevas condiciones señaladas en los Anexos III y IV de la





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Política, lo cual no obsta para que en tratándose de nuevos permisos o concesiones según corresponda, al contar previamente con la manifestación expresa por parte del solicitante en términos del Anexo II, y en los respectivos títulos se establezcan las nuevas condiciones conforme a los Anexos III y IV, se verifique con ello el procedimiento descrito en la Política para contar con un canal adicional y llevar a cabo la transición conforme a los compromisos previamente manifestados por el solicitante.

- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio, entre otras, de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.
- IX. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión.
- X. Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Comunicaciones y Transportes en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la dependencia la facultad indelegable de otorgar concesiones y permisos en materia de radiodifusión.

En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracción XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º fracción V, 13, 20 y 21-A y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, 8o. y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permissionario el presente.

**Permiso para usar con fines Oficiales el canal 2(+) analógico de televisión,  
en Oaxaca, Oax.**





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El cual quedará sujeto a las siguientes:

**CONDICIONES**

**PRIMERA. Marco jurídico.** Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley.

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

**SEGUNDA. Objeto.** El Permisionario está obligado a usar con fines Oficiales, el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

|                                      |                                                                                                                                            |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Canal asignado:                      | <b>2(+)</b> (54-60 MHz) analógico                                                                                                          |
| Distintivo de Llamada:               | <b>XHOPOA-TV</b>                                                                                                                           |
| Ubicación del equipo transmisor:     | <b>Cerro El Fortín, Oaxaca, Oax.</b>                                                                                                       |
| Población principal a servir:        | <b>Oaxaca, Oax.</b>                                                                                                                        |
| Potencia radiada aparente:           | <b>Video: 40.99 kW<br/>Audio: 4.099 kW</b>                                                                                                 |
| Sistema de radiación:                | <b>Direccional (110°, 200° y 290°)</b>                                                                                                     |
| Horario de funcionamiento:           | <b>24 Horas</b>                                                                                                                            |
| Descripción de la zona de cobertura: | <b>Aquella delimitada por seis sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:</b> |





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- 1) Un radio de 85 km con una abertura de  $35^\circ$  a partir de los  $85^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 47 dBu.
- 2) Un radio de 50 km con una abertura de  $35^\circ$  a partir de los  $120^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 47 dBu
- 3) Un radio de 85 km con una abertura de  $75^\circ$  a partir de los  $155^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 47 dBu
- 4) Un radio de 50 km con una abertura de  $55^\circ$  a partir de los  $230^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 47 dBu.
- 5) Un radio de 85 km con una abertura de  $60^\circ$  a partir de los  $285^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 47 dBu, y
- 6) Un radio de 50 km con una abertura de  $100^\circ$  a partir de los  $345^\circ$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una

  
4





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**intensidad de campo de 47 dBu**

El presente Permiso no otorga al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar, dicho canal o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

**TERCERA.- Naturaleza y propósito.** En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósito cultural, para difundir programación con fines educativos, incluyendo programas musicales, culturales e informativos, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

**CUARTA.- Instalación y operación.** El Permisionario cuenta con un plazo de 365 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del presente Título, para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que más adelante se mencionan y para construir la estación e iniciar operación, conforme a las características técnicas establecidas en la Condición Segunda y en la presente Condición.

A más tardar el último día del plazo establecido en el párrafo que antecede, deberá notificar la conclusión de los trabajos por escrito, solicitar la visita de inspección inicial y enviar las pruebas de comportamiento iniciales de la estación. En caso de requerir modificaciones a las características establecidas, deberá solicitarlas por escrito a la Comisión, sin que el plazo total de la construcción e instalación exceda del señalado en el párrafo que antecede.

En relación con lo anterior, en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del presente Título, el Permisionario deberá presentar para aprobación de la Comisión, la siguiente documentación, de conformidad con los formatos establecidos al efecto:

- a) Estudio de predicción de área de servicio;
- b) Plano de Ubicación;
- c) Características técnicas de la estación;
- d) Croquis de operación múltiple y convenio de operación múltiple, de ser el caso;
- e) Acreditación del legal uso del predio en que se instalará la estación;
- f) Acreditación del legal uso del equipo transmisor, y
- g) Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El Permisionario podrá llevar a cabo los trabajos de instalación y operación, una vez que la Comisión apruebe la documentación antes señalada. En todo caso, el plazo para el inicio de operaciones de las estaciones no podrá exceder del establecido en el primer párrafo de la presente Condición.

En caso de que se requiera de servicios auxiliares a la radiodifusión, consistentes en enlaces estudio-planta o sistemas de control remoto, deberá presentar la solicitud respectiva en términos del Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1999.

**QUINTA.- Programa de inversión.** El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme a lo establecido en el Programa de Inversión presentado con la solicitud.

En caso de que se requiera de ajustes al Programa de Inversión establecido, el Permisionario deberá solicitar la previa autorización de la Comisión.

**SEXTA. Nuevas tecnologías.** El Permisionario está obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC o aquel que lo desarrolle o establezca su crecimiento, de conformidad con el Acuerdo Secretarial por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones establecidas en el Acuerdo, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

El Permisionario conoce y acepta la Política y, se ha comprometido de conformidad con el siguiente calendario para la transición a la TDT:

| Indicativo o distintivo de llamada: | Presencia     | Réplica       |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| XHOPOA-TV                           | Al 31/12/2018 | Al 31/12/2021 |

El compromiso establecido podrá ser revisado y en su caso adecuado, de conformidad con lo establecido en la Política.

El permisionario contará con un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas por cada canal analógico conforme al Cuadro Nacional de Atribuciones de frecuencia, así como para impulsar la convergencia tecnológica de conformidad con lo establecido en la Política:

- El permisionario deberá solicitar el canal adicional para las transmisiones de la TDT, al menos un año antes de que se cumpla el compromiso que haya establecido para la transmisión y podrá adelantar su proceso de transición, conforme a las decisiones particulares;
- El Permisionario deberá presentar las características técnicas con que proyecta instalar y operar los equipos necesarios del canal adicional de TDT, y





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- c) Conforme a lo anterior, la Comisión analizará la solicitud, de conformidad con el compromiso establecido y, en su caso, autorizará la instalación y operación de los equipos necesarios para la operación del canal adicional para la TDT que mejor satisfaga los criterios de optimización en el uso del espectro radioeléctrico y que se encuentra contenido en la Tabla de Canales adicionales para la Transición a la TDT, establecido en la Política y, una vez asignado eliminará este canal de dicha Tabla.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la conformidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que, la Comisión de conformidad con la Política determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al Permisionario, el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Por lo anterior, la Comisión tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso presente el Permisionario sobre el canal a reintegrar.

**SÉPTIMA.- Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso.** La vigencia del Título de Permiso será de **11 (once)** años, contados a partir de la fecha de su expedición y vencerá el día **31** de diciembre de **2021**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento de la frecuencia que ampara este Permiso en forma periódica cada 3(tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Quinta;
- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta;
- c) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Sexta, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Comisión los Propósitos y el Programa de Inversión que regirá durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Comisión y tomada en cuenta por la Comisión para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso;
- b) La Comisión realizará la evaluación del buen uso del canal, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

**OCTAVA. Nacionalidad.** El Permisionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**NOVENA.- Traspaso y aprobación de actos.** El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio, para lo cual, en el evento de que así se requiera en términos de la Ley, la Comisión tomará en consideración la opinión respectiva que obtenga el Permisionario por parte de la Comisión Federal de Competencia en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

**DÉCIMA. Irrevocabilidad de mandatos.** El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

III. Dominio.

**DÉCIMA PRIMERA. Inspección y vigilancia.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

**DÉCIMA SEGUNDA. Representante legal.** En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

**DÉCIMA TERCERA. Responsable técnico.** El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

**DÉCIMA CUARTA. Información.** El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Para acreditar el uso del canal asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos; y,
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta, incluyendo la forma en que se ha mantenido la capacidad financiera para dicho programa.
- d) Presentar, a más tardar el 30 de enero de cada año, la información especificada en el Anexo I de la Política.

**DÉCIMA QUINTA. Calidad de la operación.** El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Cuarta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana NOM-03-SCT1-1993.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 1º. 2º. y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición a la TDT, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

**DÉCIMA SEXTA. Conducción de señales.** Para el envío o recepción de las señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Programación.** El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 34 y demás aplicables del Reglamento.

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley y su Reglamento, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMA OCTAVA. Programas oficiales.** El Permisionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de la estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Permisionario.

**DÉCIMA NOVENA.- Tiempos de Estado.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento, el Permisionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con los artículos 59 y 61 de la Ley.

**VIGÉSIMA. Protección civil.** En caso de desastre, el Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**VIGÉSIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños.** Para los efectos de la fracción II del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- Contenido religioso.** El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

**VIGÉSIMA TERCERA. Respeto a la persona.** El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VIGÉSIMA CUARTA. Protección al público.** El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**VIGÉSIMA QUINTA. Apoyo a la capacitación.** A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la educación.** El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública u otras instituciones de investigación educativa en México.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. Responsabilidad del contenido.** El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

**VIGÉSIMA OCTAVA.- Causas de revocación.** El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Comisión;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo





**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Quinta, en tres ocasiones durante el período de vigencia del presente Permiso; y,

- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Novena.

**VIGÉSIMA NOVENA. Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la Comisión o por la Secretaría de Gobernación según corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**TRIGÉSIMA.- Garantía.** El Permisionario se obliga a constituir la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de este Título en el monto y forma que fije la Comisión en acto por separado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI de la Ley.

**TRIGÉSIMA PRIMERA. Jurisdicción.** Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permisionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Comisión.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA. Aceptación.** La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Permisionario.

México, Distrito Federal, a los **24 JUN. 2010**

**HÉCTOR OSUNA JAIME**  
 Presidente

**RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH**  
 Comisionado

**JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY**  
 Comisionado

**GONZALO MARTÍNEZ POUS**  
 Comisionado

**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA**  
 Comisionado

**ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES**  
 Permisionario

RECIBI TITULO ORIGINAL  
 NEJALIANO OSORDO  
 PEREZ  
 30/06/10

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Extraordinaria del 2010, mediante acuerdo P/EXT/020610/8.

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Permiso otorgado a favor del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, para usar con fines Oficiales el canal 2(+) de televisión, con distintivo de llamada XHOPOA-TV en Oaxaca, Oax.